**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 264 DE 2019 CÁMARA - 113 DE 2018 SENADO - *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”***

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019

Señor

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**

Presidente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto del trámite legislativo) del Proyecto de Ley No. 264 de 2019 Cámara - 113 de 2018 Senado - *“Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto del trámite legislativo) del Proyecto de Ley No. 264 de 2019 Cámara - 113 de 2018 Senado - *“Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”*. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”,* fue radicado el 28 de agosto de 2018 por parte de su autor, el Senador Germán Varón Cotrino; siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 629 del 31 de agosto de 2018.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 759 del 27 de septiembre de 2018, proponiéndose a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley de la referencia, conforme con el articulado originalmente propuesto en la Gaceta del Congreso No. 629 de 2018. El día 5 de diciembre de 2018, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó el proyecto de ley en estudio, con observaciones del Honorable Senador Carlos Guevara, en el sentido de especificar que las subcomisiones deben realizarse a servidores públicos de profesión abogado, aspecto que se incluye en la ponencia para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1127 del 12 de diciembre 2018, proponiéndose a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley. El 30 de septiembre de 2019, en sesión de la Plenaria del Senado de la República, se aprueba en segundo debate el proyecto de ley.

El 16 de octubre de 2019, el suscrito Representante a la Cámara es designado como ponente único del proyecto. El 31 de octubre de 2019 se publica el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes (tercero del trámite legislativo). El proyecto fue aprobado en primer debate (tercero del trámite legislativo), el 9 de diciembre de 2019 en sesión de la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Conforme con la Constitución Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas[[1]](#footnote-1), las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, **tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan**, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.[[2]](#footnote-2)

Continúa la norma superior[[3]](#footnote-3) expresando que al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, **le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Finalmente, se establece que la ley puede señalar régimen distinto para su organización, gobierno y administración. Adicionalmente, precisa que los diferentes órganos del Estado tienen **funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines**[[4]](#footnote-4).

Por su parte, la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* en el Artículo 1º define el municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, **con autonomía política, fiscal y administrativa**, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y **cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio**.

Ahora bien, conforme con el principio de coordinación[[5]](#footnote-5), las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán **conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles**.

En cuanto a la concurrencia[[6]](#footnote-6), los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles **tienen competencias comunes sobre un mismo asunto**, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas. También puntualiza la normatividad vigente que las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional **no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal**.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o **usar cualquiera de las formas asociativas** previstas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, para evitar duplicidades y **hacer más eficiente y económica la actividad administrativa**. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias y de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

Así mismo, de acuerdo al principio de subsidiariedad[[7]](#footnote-7), la nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las **entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente**.

Según el último principio[[8]](#footnote-8), respecto de la economía y buen gobierno, el municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Ahora bien, la citada norma[[9]](#footnote-9) explica que los distritos y municipios se clasifican atendiendo **su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica**. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

***I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):***

***1. CATEGORÍA ESPECIAL***

*Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Importancia económica: Grado uno.*

***2. PRIMERA CATEGORÍA***

*Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Importancia económica: Grado dos.*

***II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)***

***3. SEGUNDA CATEGORÍA***

*Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Importancia económica: Grado tres.*

***4. TERCERA CATEGORÍA***

*Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mii (50.000) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Importancia económica: Grado cuatro.*

***5. CUARTA CATEGORÍA***

*Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mii (30.000) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Importancia económica: Grado cinco.*

***III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)***

***6. QUINTA CATEGORÍA***

*Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Importancia económica: Grado seis.*

***7. SEXTA CATEGORÍA***

*Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Importancia económica: Grado siete.*

Posteriormente, el artículo 7º de la norma en cita, menciona que las categorías arriba señaladas se aplicarán para los aspectos previstos en esa ley y en las demás normas que expresamente lo dispongan.

De otro lado, dadas las nuevas atribuciones otorgadas a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, mediante la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, se les eliminaron las funciones de adelantar directamente diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. La misma recayó directamente en los alcaldes distritales o municipales. En este entendido, la ley en mención tácitamente derogó la parte pertinente del inciso tercero del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012[[10]](#footnote-10), que al tenor literal expresa: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”*

Así las cosas y como quedó anotado, los municipios tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les corresponda, con autonomía política, fiscal y administrativa de cara al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, mediante cualquier forma asociativa y en colaboración armónica para la realización de sus fines, para hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Pero, como quedó visto, no todos los municipios tienen la misma capacidad administrativa, pues de acuerdo con su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, tienen categorías que van desde la especial hasta la sexta, ésta última con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

En este orden de ideas, **con el objeto de privilegiar el buen gobierno en su conformación y funcionamiento**, este proyecto de ley pretende que cuando los alcaldes sean comisionados, éstos a su vez puedan subcomisionar en los funcionarios de policía, quienes podrán ejecutar la comisión directamente o subcomisionar a un servidor público de la respectiva alcaldía, que ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**
2. Adicionar un parágrafo al **Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, con el propósito que los alcaldes y los demás funcionarios de policía, que sean comisionados o subcomisionados, puedan a su vez, subcomisionar a otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sea profesional en derecho.
3. Adicionarun **numeral 18 al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016**, con el objeto de ampliar las atribuciones de los alcaldes, en el sentido de poder subcomisionar a los inspectores de policía u otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.
4. Adicionar el **numeral 7 al Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016**, a fin de que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores puedan a su vez subcomisionar a otros funcionarios de la alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.
5. Modificar el **parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016,** con el propósito de atribuirles nuevamente a los inspectores de policía las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes y la facultad de subcomisionar en otros servidores públicos.
6. **FUENTE NORMATIVA**

Por disposición del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, debe haber una coordinación y cooperación entre las entidades a nivel nacional para efectos de cumplir los fines del Estado de manera efectiva, razón por la cual los despachos judiciales se apoyan en las autoridades judiciales, administrativas y de Policía para llevar a cabo las diligencias por ellos comisionadas, con el fin constitucional de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

No obstante, el parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, expresó que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, lo cual ha ocasionado que las Inspecciones de Policía se abstengan de su realización, porque perdieron competencia para ello.

*“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

*Parágrafo 1°.* ***Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces****, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”* (Negrilla fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, los Inspectores de Policía dieron inicio a la devolución de los despachos comisorios recibidos para su trámite, dejando además de recibir nuevos despachos comisorios, alegando la pérdida de competencia por la entrada en vigencia del citado artículo 206 del Código Nacional de Policía.

En vista de la carencia de una solución al problema, el 09 de marzo de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura expide la Circular PCSJC17-10 en el sentido de indicar que, *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*, lo cual causó gran impacto en los despachos de las alcaldías, especialmente en los municipios intermedios (categoría segunda y tercera) y municipios básicos (categorías quinta y sexta), pues además de carecer de medios humanos y tecnológicos para la realización de las comisiones, algunas se negaban a recibirlos y otras fijaban fechas lejanas para su práctica, en algunos casos incluso con más de 3 años de posterioridad a la radicación de la Comisión.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas, el 6 de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número 11001-03-06-000-2017-00051-00(2332), precisó que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

De igual forma afirmó que *“De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.”*

Y finalizó en el siguiente sentido *“Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente*.*”*

Así las cosas, el 22 de marzo de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio PCSJO18-440, dirigido a la Corte Constitucional, se pronunció al respecto y concluyó que “*…con la entrada en vigencia del parágrafo primero el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los funcionarios judiciales no cuentan con los instrumentos eficaces para materializar las órdenes que imparten.”*

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO SOBRE LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL:**

*“…ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes…”*

*“…ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*(…)*

**LEGAL:**

**LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes** | **Justificación** |
| **Artículo 1°.** Se adicionan dos parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así́:  **ARTÍCULO 38. COMPETENCIA**. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.  Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, siempre y cuando la delegación garantice la ampliación de las capacidades institucionales para asumir la nueva carga laboral.  Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.  El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.  El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.  **Parágrafo.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá́ comisionar a los cuerpos colegiados de policía.  **Parágrafo 2***°***.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.  **Parágrafo 3**. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento. | **Artículo 1°.** Se adicionan ~~dos~~ cuatro parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así́:  **ARTÍCULO 38. COMPETENCIA**. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.  Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad~~, siempre y cuando la delegación garantice la ampliación de las capacidades institucionales para asumir la nueva carga laboral.~~  Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.  El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.  El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.  **Parágrafo 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá́ comisionar a los cuerpos colegiados de policía.  **Parágrafo 2***°***.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.  **Parágrafo 3**. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.  **Parágrafo 4.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. | Se ajusta el encabezado del artículo a fin de señalar que se adicionan cuatro parágrafos y no dos.  Se suprime la parte final del inciso segundo por considerarla inconveniente, pues modificaría y limitaría sustancialmente la figura de la comisión de autoridades judiciales a autoridades administrativas.  Finalmente, se agrega un parágrafo final para indicar que las subcomisiones de los alcaldes a los inspectores de policía solo procederán cuando existan capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que tal subcomisión implica. |
| **Artículo 2°.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así́:  18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. | Sin modificaciones |  |
| **Artículo 3°.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así́:  7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. |  |  |
| **Artículo 4°.** Se modifica el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así́:  **Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.  Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. | Sin modificaciones |  |
| **Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias. | Sin modificaciones |  |

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate en Cámara de Representantes (cuarto debate del trámite legislativo) al Proyecto de Ley No. 264 de 2019 Cámara - 113 de 2018 Senado - *“Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016”*

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, se proponen el siguiente articulado:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES (CUARTO DEL TRAMITÉ LEGISLATIVO) DEL**

**PROYECTO DE LEY NO. 264 DE 2019 CÁMARA - 113 DE 2018 SENADO - *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** Se adicionan cuatro parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así́:

**Parágrafo 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá́ comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

**Parágrafo 2***°***.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

**Parágrafo 3**. Las comisiones o subcomisiones para los fines establecidos en este artículo, deberán incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para su correcto cumplimiento.

**Parágrafo 4.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

**Artículo 2°.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así́:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**Artículo 3°.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así́:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**Artículo 4°.** Se modifica el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así́:

**Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

1. Artículo 286 C. N. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 287 C. N. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 311 ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 113 ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 136 de 1994, literal a) ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem Literal b) [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem Literal i) <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> ARTÍCULO 6o. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. [↑](#footnote-ref-9)
10. La competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia"; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/10/2017), Consejero Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas. [↑](#footnote-ref-10)